



## Alcaldía de Medellín

### LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150168485 del 19 de octubre de 2021

#### **"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14253-21"**

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

#### Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del (la) señor (a) Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 No 8 Sur- 117 de esta ciudad, por permitir que , la señora YESSICA VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.914.398 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

### ANTECEDENTES

#### Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR,





## Alcaldía de Medellín

solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares, nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3).

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría General del GRUPO FAMILIA, da respuesta a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuáles habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se señaló: *"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)".*

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones de la matrícula profesional, a dicha información el Copnia realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número de profesionales que laboran en esa compañía y que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares.

A la fecha de elaboración de esta denuncia y previa constatación que realizó la seccional del COPNIA, se evidencia que hay profesionales que no poseen su matrícula profesional y están ejerciendo presuntamente la ingeniería o afines de manera ilegal, por lo que dicha empresa estaría permitiendo el ejercicio ilegal de la profesión, y los profesionales informados por dicha empresa estarían incurriendo en la contravención establecida en el código de policía ejerciendo la actividad económica inherente al ejercicio de su profesión de manera ilegal.

La Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, a través del Secretario Seccional de Antioquia, presentó el día 23 de enero de 2018,





## Alcaldía de Medellín

mediante radicado 201810017820, ante el Municipio de Medellín denuncia (artículo 21 de la Ley 842 de 2003) para que se adelanten las investigaciones pertinentes por ejercer la actividad económica sin el cumplimiento de requisitos legales (Artículo 92 numeral 16 Código Nacional de Policía) en contra de ANDRES FELIPE GÓMEZ SALAZAR, Gerente General del GRUPO FAMILIA SA, y contra de los empleados relacionados en la denuncia, quienes al parecer vienen ejerciendo presuntamente la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, sin contar con Matricula Profesional, con fundamento en los hechos narrados en el expediente.

Analizada la documentación por parte de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, el día **25 de marzo de 2021**, decretó auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio de la señora **YESSICA VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRI**, el cual se le notificó mediante aviso en cartelera y en la página web oficial de la Alcaldía de Medellín fijado el día 02 hasta el 09 de septiembre de 2021.

Concluidas las averiguaciones preliminares el día **15 de septiembre de 2021**, esta Dependencia le formuló pliego de cargos.

El pliego de cargo se formula por la presunta responsabilidad de la señora **YESSICA VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.914.398, profesional en ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE MERCADEO, retirada según oficio de la empresa GRUPO FAMILIA S.A. con Nit. 890.900.161- 9, por ejercer la profesión, sin cumplir con los requisitos que exige la Ley 842 de 2003, en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15.

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), mediante Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Consejo anteriormente mencionado, declaró no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Administración Comercial y de Mercadeo.

### Análisis normativo

#### *Competencia*

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.





## Alcaldía de Medellín

### *Problema Jurídico*

Este Despacho busca determinar cómo autoridad administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora **YESSICA VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRI**, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería y afines de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar, que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.<sup>1</sup>

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

### *Principio de eficacia:*

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.*” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

### *Principio de Celeridad*

<sup>1</sup> Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





## Alcaldía de Medellín

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.”  
*Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.*

### Principio de Economía:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los*





## Alcaldía de Medellín

*deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.*

De acuerdo a las pruebas recolectadas de manera oficiosa por parte del despacho, se pudo vislumbrar que la señora **YESSICA VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRI**, no posee a la fecha inscripción alguna como profesional ante el Copnia, pero de acuerdo a la Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Copnia, donde se declara no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE MERCADEO.

Por lo anterior, se desvirtúa que el investigado estuviera y esté ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, ya que su profesión no está regulada a la fecha por dicho Consejo profesional.

La anterior razón es suficiente para exonerar del cargo endilgado y para archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Archivar la presente investigación, y exonerar del cargo endilgado a la señora **YESSICA VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.914.398, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él, o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.





## Alcaldía de Medellín

**ARTICULO TERCERO.** Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE**

Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles  
Abogado de Apoyo  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal  
Profesional Universitario  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

ME  
DE  
LLÍN



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

### LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150168404 del 19 de octubre de 2021

#### **"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14638-21"**

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

#### Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del (la) señor (a) Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 No 8 Sur- 117 de esta ciudad, por permitir que , la señora KARLA CATALINA URIBE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.208.735 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

### ANTECEDENTES

#### Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR,







## Alcaldía de Medellín

solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares, nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3).

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría General del GRUPO FAMILIA, da respuesta a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuáles habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se señaló: *"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)".*

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones de la matrícula profesional, a dicha información el Copnia realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número de profesionales que laboran en esa compañía y que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares.

A la fecha de elaboración de esta denuncia y previa constatación que realizó la seccional del COPNIA, se evidencia que hay profesionales que no poseen su matrícula profesional y están ejerciendo presuntamente la ingeniería o afines de manera ilegal, por lo que dicha empresa estaría permitiendo el ejercicio ilegal de la profesión, y los profesionales informados por dicha empresa estarían incurriendo en la contravención establecida en el código de policía ejerciendo la actividad económica inherente al ejercicio de su profesión de manera ilegal.

La Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, a través del Secretario Seccional de Antioquia, presentó el día 23 de enero de 2018,





## Alcaldía de Medellín

mediante radicado 201810017820, ante el Municipio de Medellín denuncia (artículo 21 de la Ley 842 de 2003) para que se adelanten las investigaciones pertinentes por ejercer la actividad económica sin el cumplimiento de requisitos legales (Artículo 92 numeral 16 Código Nacional de Policía) en contra de ANDRES FELIPE GÓMEZ SALAZAR, Gerente General del GRUPO FAMILIA SA, y contra de los empleados relacionados en la denuncia, quienes al parecer vienen ejerciendo presuntamente la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, sin contar con Matricula Profesional, con fundamento en los hechos narrados en el expediente.

Analizada la documentación por parte de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, el día **25 de marzo de 2021**, decretó auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio de la señora **KARLA CATALINA URIBE RESTREPO**, el cual se le notificó mediante aviso en cartelera y en la página web oficial de la Alcaldía de Medellín fijado el día 02 hasta el 09 de septiembre de 2021.

Concluidas las averiguaciones preliminares el día **15 de septiembre de 2021**, esta Dependencia le formuló pliego de cargos, el cual a la fecha no ha contestado.

El pliego de cargo se formula por la presunta responsabilidad de la señora **KARLA CATALINA URIBE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.208.735, de profesión Tecnólogo en Gestión Financiera, retirada según oficio de la empresa GRUPO FAMILIA S.A. con Nit. 890.900.161- 9, por ejercer la profesión, sin cumplir con los requisitos que exige la Ley 842 de 2003, en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15.

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), mediante Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Consejo anteriormente mencionado, declaró no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Tecnología en Gestión Financiera.

### Análisis normativo

#### *Competencia*

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.





## Alcaldía de Medellín

### *Problema Jurídico*

Este Despacho busca determinar cómo autoridad administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora **KARLA CATALINA URIBE RESTREPO**, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería y afines de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar, que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.<sup>1</sup>

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

### *Principio de eficacia:*

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.*” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

### *Principio de Celeridad*

<sup>1</sup> Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





## Alcaldía de Medellín

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.”  
*Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.*

### Principio de Economía:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los*





## Alcaldía de Medellín

*deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.*

De acuerdo a las pruebas recolectadas de manera oficiosa por parte del despacho, se pudo vislumbrar que la señora **KARLA CATALINA URIBE RESTREPO**, no posee a la fecha inscripción alguna como profesional ante el Copnia, pero de acuerdo a la Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Copnia, donde se declara no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Tecnología en Gestión Financiera.

Por lo anterior, se desvirtúa que el investigado estuviera y esté ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, ya que su profesión no está regulada a la fecha por dicho Consejo profesional.

La anterior razón es suficiente para exonerar del cargo endilgado y para archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Archivar la presente investigación, y exonerar del cargo endilgado a la señora **KARLA CATALINA URIBE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 32.208.735, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él, o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.



## Alcaldía de Medellín

**ARTICULO TERCERO.** Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE**  
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia  
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles  
Abogado de Apoyo  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal  
Profesional Universitario  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

ME  
DE  
LLÍN



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

### LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150168468 del 19 de octubre de 2021

#### **"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14394-21"**

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

#### Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del (la) señor (a) Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 No 8 Sur- 117 de esta ciudad, por permitir que , la señora LUZ OMAIRA PARRA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.351.143 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Análisis de hechos y pruebas**

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirigió comunicado al gerente de la





## Alcaldía de Medellín

empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares, nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3).

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría General del GRUPO FAMILIA, da respuesta a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuáles habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se señaló: "*Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)*".

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones de la matrícula profesional, a dicha información el Copnia realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número de profesionales que laboran en esa compañía y que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares.

A la fecha de elaboración de esta denuncia y previa constatación que realizó la seccional del COPNIA, se evidencia que hay profesionales que no poseen su matrícula profesional y están ejerciendo presuntamente la ingeniería o afines de manera ilegal, por lo que dicha empresa estaría permitiendo el ejercicio ilegal de la profesión, y los profesionales informados por dicha empresa estarían incurriendo en la contravención establecida en el código de policía ejerciendo la actividad económica inherente al ejercicio de su profesión de manera ilegal.





## Alcaldía de Medellín

La Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, a través del Secretario Seccional de Antioquia, presentó el día 23 de enero de 2018, mediante radicado 201810017820, ante el Municipio de Medellín denuncia (artículo 21 de la Ley 842 de 2003) para que se adelanten las investigaciones pertinentes por ejercer la actividad económica sin el cumplimiento de requisitos legales (Artículo 92 numeral 16 Código Nacional de Policía) en contra de ANDRES FELIPE GÓMEZ SALAZAR, Gerente General del GRUPO FAMILIA SA, y contra de los empleados relacionados en la denuncia, quienes al parecer vienen ejerciendo presuntamente la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, sin contar con Matricula Profesional, con fundamento en los hechos narrados en el expediente.

Analizada la documentación por parte de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, el día **25 de marzo de 2021**, decretó auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio de la señora **LUZ OMAIRA PARRA PARRA**, el cual se le notificó mediante aviso en cartelera y en la página web oficial de la Alcaldía de Medellín fijado el día 02 hasta el 09 de septiembre de 2021.

Concluidas las averiguaciones preliminares el día **15 de septiembre de 2021**, esta Dependencia le formuló pliego de cargos.

El pliego de cargo se formula por la presunta responsabilidad de la señora **LUZ OMAIRA PARRA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.351.143, Administradora Financiera, retirada según oficio de la empresa GRUPO FAMILIA S.A. con Nit. 890.900.161- 9, por ejercer la profesión, sin cumplir con los requisitos que exige la Ley 842 de 2003, en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15.

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), mediante Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Consejo anteriormente mencionado, declaró no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Administrador Financiero

### Análisis normativo

#### *Competencia*

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.





## Alcaldía de Medellín

### *Problema Jurídico*

Este Despacho busca determinar cómo autoridad administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora **LUZ OMAIRA PARRA PARRA**, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería y afines de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar, que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.<sup>1</sup>

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

### *Principio de eficacia:*

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.*” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

### *Principio de Celeridad*

<sup>1</sup> Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





## Alcaldía de Medellín

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.”  
*Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.*

### Principio de Economía:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los*





## Alcaldía de Medellín

*deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.*

De acuerdo a las pruebas recolectadas de manera oficiosa por parte del despacho, se pudo vislumbrar que la señora **LUZ OMAIRA PARRA PARRA**, no posee a la fecha inscripción alguna como profesional ante el Copnia, pero de acuerdo a la Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Copnia, donde se declara no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Administrador Financiero.

Por lo anterior, se desvirtúa que el investigado estuviera y esté ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, ya que su profesión no está regulada a la fecha por dicho Consejo profesional.

La anterior razón es suficiente para exonerar del cargo endilgado y para archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Archivar la presente investigación, y exonerar del cargo endilgado a la señora **LUZ OMAIRA PARRA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.351.143, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él, o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.



## Alcaldía de Medellín

**ARTICULO TERCERO.** Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE**  
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia  
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles  
Abogado de Apoyo  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal  
Profesional Universitario  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

ME  
DE  
LLÍN



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

### LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150168363 del 19 de octubre de 2021

#### **"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14431-21"**

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

#### Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del (la) señor (a) Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 No 8 Sur- 117 de esta ciudad, por permitir que , la señora ANDREA MOLINA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.437.693 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Análisis de hechos y pruebas**

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirigió comunicado al gerente de la





## Alcaldía de Medellín

empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares, nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3).

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría General del GRUPO FAMILIA, da respuesta a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuáles habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se señaló: "*Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)*".

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones de la matrícula profesional, a dicha información el Copnia realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número de profesionales que laboran en esa compañía y que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares.

A la fecha de elaboración de esta denuncia y previa constatación que realizó la seccional del COPNIA, se evidencia que hay profesionales que no poseen su matrícula profesional y están ejerciendo presuntamente la ingeniería o afines de manera ilegal, por lo que dicha empresa estaría permitiendo el ejercicio ilegal de la profesión, y los profesionales informados por dicha empresa estarían incurriendo en la contravención establecida en el código de policía ejerciendo la actividad económica inherente al ejercicio de su profesión de manera ilegal.





## Alcaldía de Medellín

La Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, a través del Secretario Seccional de Antioquia, presentó el día 23 de enero de 2018, mediante radicado 201810017820, ante el Municipio de Medellín denuncia (artículo 21 de la Ley 842 de 2003) para que se adelanten las investigaciones pertinentes por ejercer la actividad económica sin el cumplimiento de requisitos legales (Artículo 92 numeral 16 Código Nacional de Policía) en contra de ANDRES FELIPE GÓMEZ SALAZAR, Gerente General del GRUPO FAMILIA SA, y contra de los empleados relacionados en la denuncia, quienes al parecer vienen ejerciendo presuntamente la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, sin contar con Matricula Profesional, con fundamento en los hechos narrados en el expediente.

Analizada la documentación por parte de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, el día **25 de marzo de 2021**, decretó auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio de la señora **ANDREA MOLINA RIOS**.

Se notificó el auto de apertura mediante aviso de conformidad con los artículos 47 y 69 de la ley 1437 de 2011, fijado en cartelera y pagina web desde el día 02 de septiembre hasta el día 09 de septiembre de 2021.

Concluidas las averiguaciones preliminares el día **15 de septiembre de 2021**, esta Dependencia le formuló pliego de cargos.

El pliego de cargo se formula por la presunta responsabilidad de la señora **ANDREA MOLINA RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128437693, Administradora Financiera, retirada según oficio de la empresa GRUPO FAMILIA S.A. con Nit. 890.900.161- 9, por ejercer la profesión, sin cumplir con los requisitos que exige la Ley 842 de 2003, en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15.

El despacho de acuerdo averiguaciones en la investigación, se percató que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), mediante Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Consejo anteriormente mencionado, declaró no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Administrador Financiero.

### Análisis normativo

#### *Competencia*

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de







## Alcaldía de Medellín

2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

### *Problema Jurídico*

Este Despacho busca determinar cómo autoridad administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora **ANDREA MOLINA RIOS** ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería y afines de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar, que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.<sup>1</sup>

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

### *Principio de eficacia:*

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.*” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

<sup>1</sup> Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





## Alcaldía de Medellín

### *Principio de Celeridad*

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.”  
*Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.*

### Principio de Economía:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado*





## Alcaldía de Medellín

*en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)" C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.*

De acuerdo a las pruebas recolectadas de manera oficiosa por parte del despacho, se pudo vislumbrar que la señora **ANDREA MOLINA RIOS**, no posee a la fecha inscripción alguna como profesional ante el Copnia, pero de acuerdo a la Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Copnia, donde se declara no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Administrador Financiero.

Por lo anterior, se desvirtúa que el investigado estuviera y esté ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, ya que su profesión no está regulada a la fecha por dicho Consejo profesional.

La anterior razón es suficiente para exonerar del cargo endilgado y para archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Archivar la presente investigación, y exonerar del cargo endilgado a la señora **ANDREA MOLINA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1128437693, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él, o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.





## Alcaldía de Medellín

**ARTICULO TERCERO.** Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE**  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia  
Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles Abogado de Apoyo Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia	Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal Profesional Universitario Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
--	--

ME  
DE  
LLÍN



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

### LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150168378 del 19 de octubre de 2021

#### **"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14439-21"**

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

#### Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del (la) señor (a) Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 No 8 Sur- 117 de esta ciudad, por permitir que , la señora GLORIA PATRICIA VELEZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.055.830 desarrolle la profesión de ingeniera, profesiones afines y auxiliares en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Análisis de hechos y pruebas**

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares, nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3).



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría General del GRUPO FAMILIA, da respuesta a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuáles habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se señaló: *"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)".*

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones de la matrícula profesional, a dicha información el Copnia realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número de profesionales que laboran en esa compañía y que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares.

A la fecha de elaboración de esta denuncia y previa constatación que realizó la seccional del COPNIA, se evidencia que hay profesionales que no poseen su matrícula profesional y están ejerciendo presuntamente la ingeniería o afines de manera ilegal, por lo que dicha empresa estaría permitiendo el ejercicio ilegal de la profesión, y los profesionales informados por dicha empresa estarían incurriendo en la contravención establecida en el código de policía ejerciendo la actividad económica inherente al ejercicio de su profesión de manera ilegal.

La Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, a través del Secretario Seccional de Antioquia, presentó el día 23 de enero de 2018, mediante radicado 201810017820, ante el Municipio de Medellín denuncia (artículo 21 de la Ley 842 de 2003) para que se adelanten las investigaciones pertinentes por ejercer la actividad económica sin el cumplimiento de requisitos legales (Artículo 92 numeral 16 Código Nacional de Policía) en contra de ANDRES





## Alcaldía de Medellín

FELIPE GÓMEZ SALAZAR, Gerente General del GRUPO FAMILIA SA, y contra de los empleados relacionados en la denuncia, quienes al parecer vienen ejerciendo presuntamente la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, sin contar con Matricula Profesional, con fundamento en los hechos narrados en el expediente.

Analizada la documentación por parte de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, el día **25 de marzo de 2021**, decretó auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio de la señora **GLORIA PATRICIA VELEZ CANO**, el cual se le notificó mediante aviso en cartelera y en la página web oficial de la Alcaldía de Medellín fijado el día 02 hasta el 09 de septiembre de 2021.

Concluidas las averiguaciones preliminares el día **15 de septiembre de 2021**, esta Dependencia le formuló pliego de cargos.

El pliego de cargo se formula por la presunta responsabilidad de la señora GLORIA PATRICIA VELEZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.055.830, Administradora Financiera, retirada según oficio de la empresa GRUPO FAMILIA S.A. con Nit. 890.900.161- 9, por ejercer la profesión, sin cumplir con los requisitos que exige la Ley 842 de 2003, en sus artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15.

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), mediante Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Consejo anteriormente mencionado, declaró no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Administrador Financiero

### Análisis normativo

#### *Competencia*

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

#### *Problema Jurídico*

Este Despacho busca determinar cómo autoridad administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora **GLORIA PATRICIA VELEZ CANO**, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería y afines de manera ilegal, y si transgredió la normativa de





## Alcaldía de Medellín

la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar, que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.<sup>1</sup>

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

### *Principio de eficacia:*

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.*” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

### *Principio de Celeridad*

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este

<sup>1</sup> Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.







## Alcaldía de Medellín

principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.”  
*Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.*

### Principio de Economía:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)” C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.*

De acuerdo a las pruebas recolectadas de manera oficiosa por parte del despacho, se pudo vislumbrar que la señora **GLORIA PATRICIA VELEZ CANO**, no posee a la fecha inscripción alguna como profesional ante el Copnia, pero de acuerdo a la Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida





## Alcaldía de Medellín

por el Copnia, donde se declara no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Administrador Financiero.

Por lo anterior, se desvirtúa que el investigado estuviera y esté ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, ya que su profesión no está regulada a la fecha por dicho Consejo profesional.

La anterior razón es suficiente para exonerar del cargo endilgado y para archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Archivar la presente investigación, y exonerar del cargo endilgado a la señora **GLORIA PATRICIA VELEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.055.830, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él, o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

**ARTICULO TERCERO.** Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE**  
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia  
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles  
Abogado de Apoyo  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal  
Profesional Universitario  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia





**Alcaldía de Medellín**

ME  
DE  
LLIN



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

### LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202150168366 del 19 de octubre de 2021  
**"Por medio de la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2-14667-21"**

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Secretaria de Seguridad y Convivencia, en uso de sus facultades y reglamentarias en especial las conferidas por el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, Ley 842 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

#### Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el N° 201810017820 del 23 de enero de 2018, ante la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería "COPNIA" - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicita abrir investigación administrativa en contra del (la) señor (a) Andrés Felipe Gómez Salazar, Representante Legal de la empresa Familia SA., ubicada en la carrera 50 No 8 Sur- 117 de esta ciudad, por permitir que , el señor **GLADIS MARYORY HENAO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 39.191.205 desarrolle la profesión de Tecnología en Gestión Financiera, en la mencionada empresa, sin el cumplimiento de requisitos legales establecido en la Ley 842 de 2003.

#### ANTECEDENTES

##### Análisis de hechos y pruebas

La Secretaria Seccional de Antioquia del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, mediante acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2017 dio apertura a investigación administrativa, con el fin de verificar si la empresa Familia S.A. estaba cumpliendo con la Ley 842 de 2003, esto en virtud de la función de control, inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión, para lo cual mediante el radicado S2014ANT00000886 se dirige comunicado al gerente de la empresa GRUPO FAMILIA el Dr. ANDRES FELIPE GOMEZ SALAZAR, solicitándole el listado de profesionales de la ingeniería afines y de auxiliares, nacionales y extranjeros que prestan sus servicios en las diversas modalidades de vinculación en dicha empresa (ver anexo 3).





## Alcaldía de Medellín

Como respuesta al requerimiento el abogado de la Secretaría General del GRUPO FAMILIA, da respuesta a la solicitud de información con el radicado E2017ANT0000545 del 18 de abril de 2017, adjuntando listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa; una vez verificado el listado remitido por la empresa GRUPO FAMILIA se procedió por parte del COPNIA a realizar la depuración de quienes de los nombrados profesionales cuentan con matrícula profesional para ejercer la ingeniería, y poder verificar de dichos profesionales cuáles habían adelantado el trámite de la matrícula profesional para poder ejercer la profesión, para lo cual mediante el radicado S2017ANT00001509 del 11 de julio de 2017 se les informó el listado de los profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, en dicho comunicado se señaló: *"Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva(..)".*

El día 31 de agosto de 2017 se radico escrito bajo el número E2017ANT00001329, suscrito por el GRUPO FAMILIA, informando que la empresa les ha requerido formalmente a cada uno de los empleados profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares gestiones de la matrícula profesional, a dicha información el Copnia realizó la correspondiente verificación y con ello procedió a expedir el oficio de radicado 52017ANT00002038 del 29 de septiembre de 2017 en donde se reitera el número de profesionales que laboran en esa compañía y que no cuentan con Matrícula Profesional para ejercer la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares.

A la fecha de elaboración de esta denuncia y previa constatación que realizó la seccional del COPNIA, se evidencia que hay profesionales que no poseen su matrícula profesional y están ejerciendo presuntamente la ingeniería o afines de manera ilegal, por lo que dicha empresa estaría permitiendo el ejercicio ilegal de la profesión, y los profesionales informados por dicha empresa estarían incurriendo en la contravención establecida en el código de policía ejerciendo la actividad económica inherente al ejercicio de su profesión de manera ilegal.

La Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA, a través del Secretario Seccional de Antioquia, presentó el día 23 de enero de 2018, mediante radicado 201810017820, ante el Municipio de Medellín denuncia (artículo 21 de la Ley 842 de 2003) para que se adelanten las investigaciones pertinentes por ejercer la actividad económica sin el cumplimiento de requisitos legales (Artículo 92 numeral 16 Código Nacional de Policía) en contra de ANDRES





## Alcaldía de Medellín

FELIPE GÓMEZ SALAZAR, Gerente General del GRUPO FAMILIA SA, y contra de los empleados relacionados en la denuncia, quienes al parecer vienen ejerciendo presuntamente la ingeniería, sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, sin contar con Matricula Profesional, con fundamento en los hechos narrados en el expediente.

Analizada la documentación por parte de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, el día **25 de marzo de 2021**, decretó auto de apertura de proceso administrativo sancionatorio de la señora **GLADIS MARYORY HENAO FLOREZ**, el cual se le notificó de manera personal en la Empresa Familia, la cual a la fecha nunca se notificó por algún medio.

Concluidas las averiguaciones preliminares el despacho se percató que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), mediante Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Consejo anteriormente mencionado, declaró no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Tecnología en Gestión Financiera.

### Análisis normativo

#### *Competencia*

En virtud del artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el Decreto 0404 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para conocer del presente proceso.

#### *Problema Jurídico*

Este Despacho busca determinar cómo autoridad administrativa sancionatoria de acuerdo con las competencias otorgadas en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, si la señora **GLADIS MARYORY HENAO FLOREZ**, ejerció y sigue ejerciendo la ingeniería y afines de manera ilegal, y si transgredió la normativa de la profesión de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Sea lo primero manifestar, que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución, la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en leyes especiales.<sup>1</sup>

Entre los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011 están:

<sup>1</sup> Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.





## Alcaldía de Medellín

### *Principio de eficacia:*

Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, sobre esta norma ha sostenido lo siguiente:

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de *considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativos.*” Corte constitucional, Sentencia: T-733 de 2009, MP: Humberto Sierra Porto.

### *Principio de Celeridad*

“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.” Corte constitucional, Sentencia: C-826 de 2013, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.





## Alcaldía de Medellín

Principio de Economía:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Estos dos principios cobran mucha importancia porque con fundamento en ellos y las pruebas aportadas se tomará la decisión del presente proceso. Para ello, y para evitar dilaciones o retardos y procurando la efectividad de los derechos de la investigada procederemos al análisis de las pruebas documentales aportadas. Sobre su importancia en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo.** En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)” C-643 de 2012. MP: Mauricio González Cuervo.*

De acuerdo a las pruebas recolectadas de manera oficiosa por parte del despacho, se pudo vislumbrar que la señora **GLADIS MARYORY HENAO FLOREZ**, no posee a la fecha inscripción como profesional ante el Copnia, pero de acuerdo a la Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 en su artículo 19, emitida por el Copnia, donde se declara no ser competente para autorizar, inspeccionar y vigilar y controlar el ejercicio profesional de la profesión de Tecnólogo en Gestión Financiera.

Por lo anterior, se desvirtúa que el investigado estuviera y esté ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, ya que su profesión no está regulada a la fecha por dicho Consejo profesional.

La anterior razón es suficiente para exonerar del cargo endilgado y para archivar la presente investigación







## Alcaldía de Medellín

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Archivar la presente investigación, y exonerar del cargo endilgado a la señora **GLADIS MARYORY HENAO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.191.205, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición ante este Despacho, para que la aclare, modifique, adicione; el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él, o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución.

**ARTICULO TERCERO.** Enviar copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE**  
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia  
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Juan Esteban Rivera Arguelles  
Abogado de Apoyo  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia

Revisó: Alfredo Villarreal Carrascal  
Profesional Universitario  
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia

